



GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 455 - 2015-GR-JUNIN/ORAF.

Huancayo, 31 AGO 2015

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico N° 235-2015-ORAF-ORH, de fecha 24 de agosto, emitido por el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junin, y la Solicitud de fecha 15 de junio del 2015 interpuesto por Jorge Raul Ponce Bisalaya; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, se encuentra establecido, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de modo concordante en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, se establece que, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en el inciso 20 del art. 2° de la Constitución Política del Estado, se establece, que los ciudadanos tienen derecho, "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad(...)", de manera concordante, en el Artículo 106° de la Ley N° 27444, en el numeral 106.1, se encuentra prescrito, "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así en el numeral 106.3 se establece, "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, a través de escrito de fecha 15 de junio del 2015, el recurrente Jorge Raul Ponce Bisalaya, peticona el pago del Ingreso Total Permanente contemplado en el artículo 1° del D. U. N° 037-94, en su condición de servidor cesante del Gobierno Regional de Junin, para más adelante atribuir el citado concepto remunerativo a lo prescrito en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y de modo erróneo equiparar el concepto de Remuneración Total Permanente a Ingreso Total Permanente, argumentando que de su boleta de pago su ingreso total permanente bordea la suma de S/. 75.91 nuevos soles mensuales, monto que no se aproxima a los S/. 300.00 nuevos soles dispuesto en el artículo 1° del D. U. N° 037-94, por lo cual, pretende que se nivele su remuneración total permanente a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, peticionando que se le reintegre el monto diferencial desde la vigencia de la ley, así como el pago de la continua y los intereses de ley;

Que, al respecto, previamente a cualquier análisis debe dilucidarse si Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente corresponden a un mismo concepto remunerativo, o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

1176088  
763030





GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
ADMINISTRACION Y FINANZAS

Que, la **Remuneración Total Permanente**, se encuentra definida en el literal a) del artículo 8° del D.S. N° 051-94, como aquella percepción regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, según lo prescrito en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, el **Ingreso Total Permanente**, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;



Que, en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se encuentra establecido que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los montos en cada grupo ocupacional:

- |               |            |
|---------------|------------|
| - Profesional | S/. 150.00 |
| - Técnico     | 140.00     |
| - Auxiliar    | 130.00     |

Montos manifiestamente superiores, a la remuneración total permanente que perciben hoy en día los servidores en los grupos ocupacionales aludidos, por lo cual, se colige de modo indubitable, que no pueden equipararse ambos conceptos por ser de distinta naturaleza;

Que, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como Ingreso Total Permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, el SERVIR en su condición de órgano rector en materia de personal, se ha pronunciado con criterio jurídico acertado a través del Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en el presente caso, en el expediente administrativo, obra la copia de la boleta de pago del recurrente, correspondiente al mes de abril del 2015, en la que se evidencia que su Ingreso Total Permanente, asciende al monto de S/. 635.52 Nuevos Soles, monto superior a la suma de S/. 300.00 fijada como Ingreso Total Permanente en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que, la pretensión materia de análisis debe ser desestimada, ya que no se evidencia incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Junín al monto de pago establecido por el precitado dispositivo legal;





GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE  
ADMINISTRACION Y FINANZAS

Estando a los fundamentos señalados precedentemente, se debe declarar infundado la petición formulada por el pensionista Don Jorge Raul Ponce Bisalaya, a través de escrito de fecha 15 de junio del 2015;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, sus modificatorias, artículo 1° del D.U. N° 037-94, literal a) del artículo 8° del D.S. N° 051-94, artículo 1° del Decreto Ley N° 25697.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de reintegro de Ingreso Total Permanente, peticionado por el servidor cesante, Don Jorge Raul Ponce Bisalaya, en merito a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, el presente Acto Resolutivo a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

CPCC. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS  
Directora Regional de Administración y Finanzas  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 31 AGO 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Rooles  
SECRETARIA GENERAL

